

Objeto: darme por notificado del traslado corrídome en autos y contestar las fundamen-  
taciones que la actora hace en el *memorial de agravios* en fundamentación del recurso  
de apelación contra el A.I. No 161 de fecha 23 de abril de 2.024, copia disponible en  
<http://304.villalba.is.eu.org/memorial-161.pdf> .



Excelentísimo Tribunal de Apelaciones:

WILSON VILLALBA, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y repre-  
sentación de Blanca Nieves Rodriguez Braun, por la intervención que tengo en los autos  
caratulados Blanca Nieves Rodriguez Braun C/ Municipalidad De Francisco Caballero  
Alvarez - Puente Kyjha S/ Cumplimiento De Contrato Y Cobro De Guaranies, N° 304, a  
Vuestras Excelencias respetuosamente digo: -----

Que darme por notificado del traslado corrídome en autos y contestar las fundamentaciones  
que la actora hace en el *memorial de agravios* en fundamentación del recurso de apelación  
contra el A.I. No 161 de fecha 23 de abril de 2.024, copia disponible en [http://304.vill  
alba.is.eu.org/memorial-161.pdf](http://304.villalba.is.eu.org/memorial-161.pdf) .-----



Todo según los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer: -----

## Títulos y subtítulos

1	DESISTIMIENTO IMPLÍCITO DEL RECURSO DE NULIDAD.. . . . .	2
2	PRELIMINAR. . . . .	2
	2.1 Insuficiencia intrínseca y preliminar del incidente propuesto en primera ins- tancia. . . . .	2
	2.2 Pas de nullitè... etc.. . . . .	4
	2.3 La cosa juzgada en la ejecución de sentencia . . . . .	5
	2.4 Repetir no es fundar; pero hagamos como que sí. . . . .	6
3	CONTESTAR LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN. . . . .	6
	3.1 El apelante articula hechos y razones que no articuló ante la a-quo. . . . .	7
	3.2 Domicilio constituido en el Juzgado. . . . .	8
	3.2.1 Primera Tesis. . . . .	9
	3.2.2 Segunda tesis. . . . .	11
4	DIeléctrico: TERCERO O PARTE . . . . .	12
	4.1 No me notificaron para decir de bien probado, dice. . . . .	13
	4.2 Nulidades procesales absolutas, ¿existen?. . . . .	13
	4.2.1 Lo que dice la Corte Suprema de Justicia. . . . .	14

4.2.2	Lo que señala el Comentador.. . . . .	16
4.3	«La a-quo no leyó el expediente.» . . . . .	16
5	PRUEBAS. . . . .	17
6	DERECHO. . . . .	17
7	PETITORIO. . . . .	17

## § 1. Desistimiento implícito del recurso de nulidad.

El apelante no funda sino solamente la apelación, por lo que se entiende ha desistido del recurso de nulidad. -----

## § 2. Preliminar.

Este escrito lleva esta especie de **sección preliminar** —las causas se describen desde § 3, pág. 6— que puede ser un tanto extensa pero que es necesaria por dos razones, por lo menos:-----

- a— una es inmediata: la evidente exposición de la petición ante Vuestras Excelencias de manera mediata; -----
- b— la otra es de orden procesal: nada de lo que no articule ante Vuestras Excelencias podría articularlo luego en instancias ulteriores.-----

Cada una de ellas tiene su peso propio en la resolución de la cuestión planteada. Son toas las cuestiones que el apelante trata de soslayar. Pensé que este escrito lidiaría con los mismos dislates con los cuales lidie antes: pero no, este guarda sus sorpresas. -----

Salvo que la apelación articula un sustancial «hecho nuevo» —v. § 3.1, pág. 7— que echa por tierra cualquier intento de fundamentación válida —v. § 2.4, pág. 6— lo que se contesta está lejos de ser una *crítica razonada*. Es más, el mismo escrito de fundamentación se repite a sí mismo en frases tautológicas como: «las notificaciones atacadas de nulidad NO han cumplido su finalidad» y «las notificaciones impugnadas NO CUMPLIERON SU FIN», siempre sin explicación alguna.

### § 2.1. Insuficiencia intrínseca y preliminar del incidente propuesto en primera instancia.

La última capa de extemporaneidad que tiene el incidente de la adversa, muy alejada ya de la que señoló la aquo y totalmente inmediata es la dada por el hecho de que la misma fue incoada en

principio junto con su necesaria redargución de falsedad.-----

El incidente cuya resolución se impugna en este recurso fue *tramitado* de manera independiente, sin la debida consideración de los incidentes relacionados con la redargución de falsedad que deberían acompañarlo.-----

A continuación, cito una sección relevante de un fallo que aborda la necesidad de presentar una redargución de falsedad. Este caso es análogo al que ha planteado la parte demandada en este contexto. Sin embargo, citar un caso idéntico presenta una dificultad considerable debido al carácter *sui generis* de la solicitud presentada. -----

En resumen, la falta de atención a los procedimientos adecuados y la omisión de recurrir decisiones clave han llevado a una situación donde la parte adversa se encuentra en una posición desfavorable, dificultando su capacidad para defenderse adecuadamente. La referencia a casos similares resalta la singularidad del presente asunto y subraya la importancia de seguir los protocolos establecidos para garantizar un juicio justo y equitativo.

Dice el aludido fallo: -----

«Debe puntualizarse, además, que la cédula de notificación del 19 de septiembre de 2.019 tiene calidad de instrumento público, y como tal la ley le reserva un tratamiento particular para obtener el desmerecimiento de su contenido, cual es la redargución y prueba de su falsedad.

»... (...). Al respecto debemos decir que el instrumento público hace plena fe de lo que en él se consigne, a no ser que fuera argüido de falso, sobre la realidad de los hechos que el autorizante anunciare como cumplidos por él o pasados en su presencia. La redargución de falsedad debe fundarse ya sea en la adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o de haberse alterado una o más de las enunciaciones que contenía, o en la inexactitud de los hechos que el oficial o funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia.

»En autos la parte incidentista ha argüido de falso el contenido de la cédula atacada y la única prueba ofrecida por su parte fue la testifical de los Sres. Arturo Luis Galeano y Luís R. Vega, sin que la mismas hayan sido diligenciadas, por lo que por providencia del 17 de febrero de 2020 (fs. 526) se ordenó el cierre del periodo probatorio sin que se haya diligenciado prueba alguna. Aquí cabe recordar que la parte incidentista tenía la carga y el deber de probar la falsedad alegada del acta contenida en la cédula. En suma, la parte interesada no demostró la falsedad aludida, con lo cual la fehaciencia de la cédula notificatoria conserva su plena validez.»<sup>1</sup>

Sin esa redargución, y basándose el incidente de nulidad en la falsedad del informe, muy

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia & Martínez Simón, JUICIO: «LUCIANO CABRERA Y ANELTA RUIZ DIAZ C/ APARICIO ANTONIO ALVARENGA FLORENTIN s/ USUCAPIÓN», <https://villal.be.eu.org/cs/j/index.php?file=88050.pdf>



poco seria ya queda la situación planteada por ella. Claro que el *impasse* me obliga a responder el traslado. -----

## § 2.2. Pas de nullité... etc.

Debido a que este principio no cede ni ante lo que se reputa como *nullidades procesales absolutas* entidad esta que la Corte Suprema de Justicia ni siquiera estima que exista —v. § 4.2.1, pág. 14— es necesario invocarla preliminarmente. -----

Ni acá ni antes el apelante mencionó las excepciones del proceso de conocimiento o las pruebas que dice fue privado de presentar. No es que no las presenta, ni las menciona. -----

Todas son expresiones genéricas como las que anoté en un apartado se repiten una y otra vez. -----

Algunas inconsistencias ya no las repite y no las repetiré yo ni me referire tan duramente a ellas como lo hice antes en la instancia correspondiente. Pero aún así, aun siendo este escrito una apelación una versión corregida del escrito de nulidad de actuaciones, aún así no es lo que debe ser ni de lejos llena las necesidades de una fundamentación. -----

Nuestro sistema procesal adopta varios principios rectores cuyo cumplimiento debe ser verificado para decretar una nulidad procesal. Usualmente se distinguen los principios de a) especificidad o legalidad, b) de trascendencia, c) de convalidación, d) de finalidad. Estos principios son enunciados en la doctrina en diferente orden y a veces con omisión de uno u otro principio ya que esto naturalmente depende de las leyes de cada lugar y momento. -----

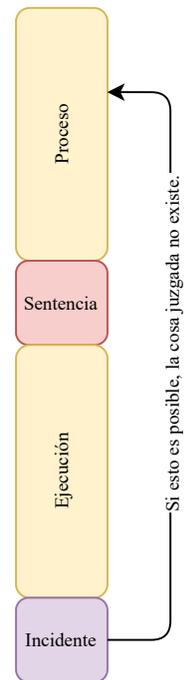


Figura 1: Volver.

Sin embargo la enunciación del principio de trascendencia es unánime: No hay nulidad sin perjuicio. Esto trae como necesaria consecuencia la carga que tiene el que solicita la nulidad de señalar no sólo su indefensión sino cuáles defensas, negaciones, declaraciones, hubiera realizado en su momento de haber sido regular el acto o los actos o lo que sea que fuere que la demandada reclama como nulo. -----

La antigua máxima «pas de nullité sans grief» recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. -----

Pero es obvio que la demandada no tiene sino objeciones formales que hacer a las actuaciones de autos, objeciones que seria muy atendibles si tuvieran una base de derechos conculcados. Pero ese no es el caso en autos. La demandada pretende que todo se anule con el inútil fin de que todo se haga de nuevo. -----

## § 2.3. La cosa juzgada en la ejecución de sentencia

En un procedimiento a todas vistas exótico —trato de usar una palabra que sea neutra desde el punto de vista procesal o moral o intelectual, sin tampoco sonar condescendiente— el apelante trata de realizar —espero que trate, espero que siquiera allí no nos intente engañar— de atacar la cosa juzgada de manera elusiva. Ese es el punto central de toda esta discusión. -----

La sentencia se considera lo que la doctrina denomina un **título ejecutivo**. Este título ejecutivo representa un acto de derecho público, mientras que el ejecutivo se relaciona con el derecho privado. La sentencia surge como resultado de un proceso legal y se documenta en un instrumento público, mientras que el título ejecutivo se establece según lo acordado entre las partes, pudiendo ser registrado en un documento público o privado.

Además, la sentencia solo puede ser impugnada mediante defensas que surjan después de su emisión. Por otro lado, el título ejecutivo debe ser revisado automáticamente por el juez y puede ser objeto de oposición a su ejecución tanto por defensas anteriores como posteriores a su creación. Por último, Podetti<sup>2</sup> menciona los efectos de ambos: la sentencia se ejecuta sin retroceder en el procedimiento, mientras que el título ejecutivo requiere un examen por parte del juez y da lugar a un proceso breve y sumario que culmina en una sentencia ejecutiva.-----

Alsina: -----

«d) Sin embargo, entendemos que debe hacerse un distingo. En la ejecución de sentencia no pueden oponerse defensas fundadas en hechos anteriores al fallo, porque importaría reabrir la discusión y desvirtuar los efectos de la Sentencia.

»... (...)...l juicio ejecutivo normal seguido en base a un título convencional, sólo pueden alegarse, como en la ejecución de sentencia, excepciones substanciales posteriores al título.»<sup>3</sup>

Las consecuencias de la cosa juzgada son las siguientes:

- a— a) Duración y validez temporal: Se refiere al periodo durante el cual la decisión judicial mantiene su valor y los beneficios que se derivan de ella, lo que está relacionado con su carácter inmutable.
- b— b) Posibilidad de cumplimiento: Esto implica que la parte ganadora tiene el derecho de exigir el reconocimiento de la resolución por parte de la contraparte, así como por

---

<sup>2</sup>J.R. Podetti y V.A.G. Leconte. *Tratado de las medidas cautelares*. Derecho procesal civil, comercial y laboral. Ediar, 1969.

<sup>3</sup>ALSINA, Hugo "Tratado teórico practico de Derecho Procesal Civil y comercial", Segunda Edición, Ed. Ediar. BS.AS. 1962. Tomo V, .Ejecuciones forzadas y medidas precautorias. actualizado por el Dr. Jesús Cuadrado -BUSTOS BERRONDO; Juicio Ejecutivo. 7 ed. Ed. Librería Platense. La plata

organismos y personas tanto estatales como privados que puedan estar involucrados (por ejemplo, registros públicos y obligaciones de abstención de terceros). En caso de condena, también se puede ejecutar forzosamente lo decidido.

- c— c) Capacidad para contrarrestar intentos de desconocimiento: La cosa juzgada permite que se impida procesalmente cualquier actividad que busque invalidarla, primero en relación a las partes involucradas en el proceso donde se logró la decisión, y segundo respecto a terceros.<sup>4</sup>

## § 2.4. Repetir no es fundar; pero hagamos como que sí

Dado que el apelante se limita a repetir lo que dijo en primera instancia —excluyendo quizás al «Hombre que Miraba las Paredes» —v. **§ 3.2.1, pág. 9**—, pero no totalmente— cabría preguntarme si puedo hacer lo mismo. Lo normal sería solicitar que se tenga por desierta su *razonada crítica*. Pero es un pedido que no lleva a ningún lado, dado que aunque necesaria para determinar el alcance de lo que pudiera llegar a estudiarse en sede recursiva, sin embargo, parte importante de la jurisprudencia la considerara un apego excesivo al ritual, un cercenamiento del derecho a la defensa, y un formalismo técnico —un tecnicismo— alejado del servicio de justicia<sup>5</sup>. Daré lo mejor de mí en entender la incomodidad del apelante como una verdadera crítica y articular en torno a ella mi respuesta. -----



## § 3. Contestar los fundamentos de la apelación.

El escrito de fundamentación es fragmentario, repetitivo. Trataré pues de revelar cierta estructura en los tópicos que señala en la medida en que uno lo lee. No hay otro orden.

---

<sup>4</sup>Acerca de la cosa juzgada por ADOLFO ARMANDO RIVAS 2000 REVISTA VERBA IUSTITIAE Nro. 11, pág. 61 REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MORON Id SAIJ: DACA010008

<sup>5</sup>Hay voces disidentes, sí, que notan que la congruencia no es un tecnicismo: «Como se puede notar claramente, el escrito de interposición del casacionista no cumple con la condición de bastarse a sí mismo, y en tal sentido, cabe acotar, que la necesidad de que el escrito se baste a sí mismo, es la primera y la más importante consecuencia de la condición de que el recurso de carácter eminentemente técnico. . . . Lo expuesto no significa rigorismo formal, sino lo que se quiere significar es que del primer escrito de presentación pueda derivarse no solo el objeto impugnado, sino también el punto concreto de la parte dispositiva que debe ser controlado.» Carolina Llanes y Corte Suprema de Justicia. *Guillermo Roldan Colman S/lesión Culposa*. Acuerdo y Sentencia 403. Oct. de 2023

### § 3.1. El apelante articula hechos y razones que no articuló ante la a-quo.

Lo que señala el acápite y pasará a referenciar enseguida debería ser suficiente para despachar este enojoso asunto de un plumazo. -----

Una cosa es que la Corte Suprema de Justicia no sea partidaria de que se considere desierto un recurso porque cercena la libertad del *justiciable* o que asuntos meramente técnicos, tecnicismos, no deben interponerse ante el ciudadano y la justicia. De hecho creo que pudieran llevar razón: el idioma es un tecnicismo; consta de todas estas cosas como **nombres** y estas otras como **adjetivos** y uno se confunde. Con tantos tiempos verbales y cinco casos del **sustantivo** y uno más si es que estamos aprendiendo latín, es dable que una persona no sepa distinguir el dativo del acusativo. Y ello no debe ser, imagino, óbice para recibir educación ni para acceder a la justicia. -----

Pero no es eso lo que hace el apelante, la Municipalidad De Francisco Caballero Alvarez dió un paso más adelante y superó tanto el esquema esbozado en el párrafo precedente que uno creería que sólo lo mueve la mala fe. -----

Dice: -----

«Que, en efecto la notificación del interlocutorio 350 practicada el 21 de septiembre de 2021 ES NULA pues no alcanzó su fin, debido a que fue recibida por una tercera persona de nombre Rubén Flores y NO por el representante legal de la Municipalidad demandada conforme se desprende del informe de Ujier Humberto Martínez, siendo esto así debió procederse a dejar un -aviso previo- de acuerdo a lo previstas en el art. 138 del C.P.C.»<sup>6</sup>

¿Qué? Eso no fue lo que dijo ante la *a-quo* mediante el incidente de nulidad de actuaciones de fecha 10 de marzo de 2024, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/914945.pdf> , lo que dijo ante la *a-quo* es que tal notificación no existía. -----

Sé que el reclamo que hace acá es tan espurio como el otro porque ningún aviso se necesita y porque sea quien fuera el recepcionista no carecía de representación, etc., pero *lo importante es que son hechos y razonamiento distintos*, no articulados antes. -----

Lo que dijo ante la a-quo fue otro tipo de infundio. Acá los dos, enfrentados:-----

---

<sup>6</sup>El *memorial de agravios* en fundamentación del recurso de apelación contra el A.I. No 161 de fecha 23 de abril de 2024, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/memorial-161.pdf>



El de ahora: -----

«Que, en efecto la notificación del interlocutorio 350 practicada el 21 de septiembre de 2021 ES NULA pues no alcanzó su fin, debido a que fue recibida por una tercera persona de nombre Rubén Flores y NO por el representante legal de la Municipalidad demandada conforme se desprende del informe de Ujier Humberto Martínez, siendo esto así debió procederse a dejar un -aviso previo- de acuerdo a 10 previstas en el art. 138 del C.P.C.»<sup>7</sup>

El de antes: -----

«Que, con un examen prolijo de las constancias de autos se puede constatar NO EXISTE cédula de notificación alguna a la Municipalidad que represento del mencionado A.I. N° 350 que acusa la rebeldía y da por decaído el derecho de contestar la demanda. Ante la FALTA DE NOTIFICACIÓN todas las actuaciones producidas con posterioridad al citado A.I. de rebeldía son NULAS por incumplimiento de su notificación exigida por el 68 C.P.C., ello para salvaguardar el derecho a la defensa que así resultó vulnerando.»

Articular nuevos hechos<sup>8</sup>está negado por la ley, exponer razones no expuestas amenaza la congruencia de una nueva resolución. -----

Además tómesese en cuenta de que es el punto de partida de su exposición, su más grave acaso. De acá parte el resto de la argumentación.-----

Y esta piedra fundamental no es más que una equivocación maliciosa.-----

### § 3.2. Domicilio constituido en el Juzgado.

Dice el apelante: -----

---

<sup>7</sup>No vale la pena apuntar que el que el funcionario del caso representa suficientemente al representante legal y a la misma Municipalidad De Francisco Caballero Alvarez. El apelante no sabe que todo el derecho puede entenderse como una sucesiva cadena de mandatos. En este caso el recepcionista está justamente puesto allí para ingresar las notas, y este mandato probablemente es explícito; otros no son explícitos: el del conserje del edificio que recibe un documento dirigido a uno de los residente del mismo, el que otorga el librador de una letra sin fecha, etc. Ni hace falta mentar a Austin —John Austin. *The Province of Jurisprudence Determined*. 1832— ni a las correcciones que el paso del tiempo hizo a su libro, porque bajo esa pobre lógica estoy contestando un escrito que jamás fue presentado porque seguramente fue recepcionado por un funcionario que capaz ni fuera el Oficial de Secretaría, y aunque el mismo Actuario hubiera dejado sus tareas para acercarse a recibirlo, no lo recibió el Presidente del Tribunal, y así *ad infinitum*.

<sup>8</sup>¿Son hechos nuevos? Sí. La cosa —el objeto— es el mismo, pero los hechos que señala la adversa en torno a él son diametralmente distintos: una vez no existe, la otra vez existe pero es nula. Lo mismo pasaría si un demandante por cumplimiento de contrato se presentara en alzada como acreedora de los daños que le produjo el mismo: la relación sería la misma, el contrato sería el mismo y aún así sería inadmisiblesu presentación. Esta distinción entre objetos y hechos no es arbitraria; de hecho se corresponde con el primer postulado del *Tractatus* de Wittgenstein.

«Luego, a mi parte se le tuvo por constituido su domicilio procesal en la Secretaría del juzgado y sin embargo ninguna de las notificaciones posteriores han sido practicadas en el domicilio constituido, 10 que acarrea fatalmente la nulidad en cascada de todas las actuaciones posteriores a las citadas providencias y la nulidad que alcanza incluso a la Sentencia 157 recaída en estos autos.-.-»

Admití en sede de primera instancia que me costó unos minutos entender este argumento que acá se expone ya truncado. El párrafo que copiado podría indicar que: -----

«incluso a la Sentencia 157 recaída en estos autos». . . Esperaba leer a continuación: «la que se nos fue notificada.»

Primera tesis. Una vez que se constituyó su domicilio en el Juzgado era necesario que la serie de notificaciones siguientes fueran colgadas en forma de cédula en algún lugar del Juzgado. -----

Segunda tesis. Que esa cédula, proveniente de un juicio llevado en expediente papel, debía de ser agregado irremisiblemente al Sistema Judisoft©. -----

### § 3.2.1. Primera Tesis.

En primera instancia fue presentado el mismo argumento.

Con una adición: la del «Hombre que Miraba las Paredes».

Es decir, se argumentaba que una persona, cuyo nombre nunca nos fue develado, acudía cada semana en nombre y representación de la Municipalidad De Francisco Caballero Alvarez y verificaba los muros de la Secretaría para conocer si se le había notificado de una demanda que no sabía que existía y menos que en ella se había tomado la resolución de tener su domicilio por constituido en la Secretaria. -----

Este paradójal ente ahora ya no es invocado: la no agregación de las cédulas resulta al parecer suficiente para el apelante.-----

En primera instancia, donde fue propuesta por primera vez esta visión, teoría o sueño, la contrasté con una ristra de resoluciones de vario origen que señalaban que la locución que el apelante finge malentender no significa eso sino simplemente que se queda él notificado por imperio de la ley. Variar la fuente citada entonces, es decir, registrar acá *a fuer* de es que este escrito debe bastarse a si mismo fuentes diversas de aquella solo agregaría trivialidad al recurso en estudio. -----

Las elucidaciones que se oponían a lo que ahora el apelante repite sin esperanza ahora eran las siguientes: -----

«3. EFECTO: En el domicilio que se tiene constituido en los estrados judiciales se practicarán las notificaciones de las resoluciones en forma automática de acuerdo con los términos del Art. 131 del CPC. Resulta contrario al sentido de la norma la práctica incorrecta de algunos juzgados de obligar a la contraparte de aquella que

omitió la carga de constituir domicilio que notifique por cédula las resoluciones, haciendo pegar las mismas en las paredes o puertas de la secretaria.» Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, Oclc: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 132

«La analogía resulta una derivación de la previsión del art. 47 del código procesal civil, que expresa: “Toda persona que litigue por su propio derecho, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que sea asiento del juzgado o tribunal. Este requisito se cumplirá en la primera intervención o presentación.”, y del art. 48, que reza: “Si no se cumpliera con lo establecido en el artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará legalmente constituido su domicilio en la secretaría del juzgado o tribunal y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 131.” » Corte Suprema de Justicia, *Ac. & S* 46-2021, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/FB0422702E2073427C44B90D1FCF2D0F.pdf>

«De acuerdo al art. 48, C.P.C., se determina que al omiso se lo tendrá con domicilio constituido en la secretaría del juzgado o tribunal y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidades previstas por el art. 131, C.P.C., que establece la notificación automática de las resoluciones en todas las instancias el día martes o jueves subsiguientes a aquel en que fueron dictadas, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado.» F. Bazán. *Exposición General Del Derecho Procesal Civil Paraguay: El juicio ordinario. 2. Exposición general del derecho procesal civil paraguay. Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1990. URL: <https://books.google.com.py/books?id=%5C%5FwQkygAACAAJ>, pág. 163

«Apelación en estudio. El Artículo 41 del Código Procesal Civil dispone: “Constitución de domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que sea asiento del juzgado o tribunal. Este requisito se cumplirá en la primera intervención”

»A su vez el Artículo 48 de la misma Norma expresa: “Si no se cumpliera con lo establecido en el artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamen-

te citado, quedará legalmente constituido su domicilio en la secretaría del juzgado o tribunal y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 131”

»“Conviene recordar que tanto la comparecencia como la constitución de domicilio ostentan el carácter de carga forman parte de los imperativos procesales. Es decir, jurídicos que con motivo del proceso tiene toda parte respecto de sí misma, motivo por el cual, el incumplimiento trae aparejado como sanción la pérdida del derecho o de la potestad que el interesado podía hacer valer en juicio. En el caso concreto, la ley establece que si no se constituye un domicilio procesal, el mismo quedará automáticamente fijado en la secretaría del juzgado o el tribunal ante el cual se esté dirimiendo la controversia” (Código Procesal Civil de la República del Paraguay, Tomo I Comentado, Antonio Tellechea Solís, Director, La Ley Paraguaya, ps. 137/138)

»Conforme lo explicitado en el relatorio presente Resolución y según las normativas que rigen la materia es importante indicar que ante el incumplimiento por parte del representante de Atlántico Sociedad Anónima de Mandatos de la obligación contenida en el Artículo 41 del Código Procesal Civil de constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que sea asiento del tribunal de la Segunda Instancia recursiva; corresponde, de conformidad al Artículo 48 del Código Procesal Civil, tener por constituido el domicilio en la Secretaría del Tribunal lugar donde deberá ser notificado de las resoluciones judiciales forma y judiciales dictadas, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133 del C-P.C.

»Entonces, el lugar notificaciones será en la Secretaría del Tribunal, y la forma de realización de las ... 133 del Código Procesal Civil, deberá ser por automática.» Corte Suprema de Justicia & Martínez Simón A.I. 559-2019, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/CE10AAAB4E52790421ED9A21B836FE83.pdf>



§ 3.2.2. Segunda tesis.

El recurrente quiere convertir en un premio lo que es un castigo por evitar someterse a un juicio y no comparecer ante la autoridad jurisdiccional. -----

La prueba de que no se hicieron las notificaciones es que no están en el Sistema Judisoft©. Se verá enseguida que ni eran posibles. Pero es necesario entender esto antes, esta especie de *prueba negativa*. Estamos hablando de un expediente híbrido, llevado por el Tribunal enteramente en papel. Recién hace algunas semanas se estandarizó el manejo de las cédulas de notificación en papel en la ciudad de Asunción. Antes, podría bien no agregarse. Quiero decir que el argumento de que no existen porque no está en el Sistema Judisoft© sin agregar nada más, no vale ni sirve. Pero pasará a un segundo plano inmediatamente. --

Probar que tales y cuáles notificaciones no fueron realizadas, utilizando para ello al Sistema Judisoft©, el expediente electrónico, es una muy mala elección. -----

Una de las acordadas primigenias del expediente electrónico —Corte Suprema de Justicia. *QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN...* Acordada N° 1107. Oct. de 2016. URL: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acordada1107.pdf> — ya señalaba: -----

- «Se exceptúan de las notificaciones electrónicas y seguirán siendo efectuadas en formato papel,
- »las que corresponden a:
  - »a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones,
  - »b) las que disponen la citación de personas extrañas al proceso,
  - »e) los casos expresamente establecidos por el Magistrado.»

Apenas apareció el Sistema Judisoft© el régimen de notificaciones fue alterado definitivamente. -----

Aún hoy hay personas que recurren a la Corte Suprema de Justicia de inconstitucionalidad sin haber deducido la correspondiente excepción, sobre el punto. En todos esos casos y en otros mejores propuestos, la misma ha decidido que puede reglar de la manera en que lo hizo. -----

Es decir que fuera de lo que fuera lo que señaló el Juzgado al constituir el domicilio de la manera en que lo hizo, ni siquiera era necesario seguir notificándole si, notificado, se negó a comparecer. -----

Y no nos dice, y omitir de esta forma la información equivale a mentir, y, dado que se lo hace en un juicio, equivale a tentar producir de manera mediata un documento público de contenido falso<sup>9</sup>, que sí fue notificado de la Sentencia Definitiva. -----

En su parte más importante, el Auto Interlocutorio A.I. N°: 161 de fecha 23 de Abril de 2024 que resuelve el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES presentada por el Abogado ANIBAL VALINOTTI GAUTO, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c=icb0ab&o=e>, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/932012.pdf> señala: -----



«Esta Juzgadora pasa a estudiar el incidente presentado, es con relación a la falta de notificación de la resolución dictada A.I N° 350 de fecha 27 de Agosto de 2021 pero con la mera observación, se puede constatar que la resolución dictada posterior a la misma que es la S.D. N°: 257 de fecha 13 de Diciembre de 2022<sup>10</sup> que fue notificado conforme cedula de Notificación realizada por el ujier de la secretaria en fecha 14 de marzo de 2023, recepcionada conforme sello mesa entrada en fecha 14 de marzo de 2023 firmada por LAURA LAVIOSA, conforme se puede corroborar en la plataforma digital.»

La completa omisión que hace el apelante de este hecho, no se compace con la buena fe y sobrepasa lejos el estrecho margen que tenemos los profesionales de *mentir* a favor de nuestro cliente. -----

#### § 4. Dieléctrico: tercero o parte

Dice también el apelante: -----

«Así, NO se ha notificado a la Municipalidad que represento: - La providencia del 10 de marzo de 2022 que admite pruebas y cita a personas extrañas al proceso. . . »

Supongo que la inclusión de la exacta locución «personas extrañas al proceso» se debe a lo señalado en la **§ 3.2.2, pág. 11**. -----

De esa manera reclama que se lo tenía que notificar por cédula. Y, por extensión según la tesis ya agostada en la **§ 3.2.1, pág. 9** que debía de colocarse esta cédula en un lugar visible de la Secretaría, adonde el Representante de la adversa acudía a ejercer su vigilancia. -----

---

<sup>10</sup>La Sentencia Definitiva N° 257 de fecha 13 de diciembre de 2022, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=fhcib0&o=e>, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/683920.pdf>

<sup>10</sup>En efecto, por el artículo 15 del Código Penal cualquier delito puede cometerse por lo que la doctrina llama comisión por omisión impropia.



Casa bien con la tesis, excepto que no. La Municipalidad De Francisco Caballero Alvarez no es un tercero en autos, es el demandado. No puede reclamar ser un tercero simplemente porque no compareció ante el Juzgado. -----

#### § 4.1. No me notificaron para decir de bien probado, dice.

Si en algún otro momento del escrito digo que la contraparte leyó mi escrito que contestó su incidencia, me retracto de ello. No lo hizo.-----

Dice: -----

«Del mismo modo NO se notificó la providencia del 01 de agosto de 2022 que ordena el cierre del periodo probatorio y dispone la entrega de autos a las partes para presentar alegatos, impidiendo que pueda presentar los Alegatos finales que hacen al derecho de la parte que represento. »<sup>11</sup>

El plazo para alegar de bien probado es uno de los más lábiles de nuestro Código Procesal Civil y con razón porque el escrito de alegatos, si bien puede ser importante, no parece ser fundamental. Rara vez los jueces se refieren a él. Es probable que lo pasen por alto. ---

Le expliqué a la contraparte que no hay tal notificación por cédula, que bueno, las cosas que uno explicaría a un recién llegado. -----

Si aquella calurosa mañana de marzo me hubiera volteado en mi fila del que creo entonces era el tercer piso del Palacio de Justicia de Asunción, hubiera podido ver al mandante de la adversa. Tal vez entonces lo conocía. Uno conoce a mucha gente de joven. Así que tal vez lo hubiera saludado, pero no hubiera podido decirle esto: -----

—La experiencia no le enseña nada a nadie, porque uno tiene solo una vida y su número de vivencias es extremadamente limitada. Es mejor tratar de entender el concepto central —*core*— de lo que sea que uno trabaja. -----

#### § 4.2. Nulidades procesales absolutas, ¿existen?

También el escrito de fundamentación se refiere al tema de las nulidades procesales absolutas. No tiene nada que decir sobre ello pero yo sí, y la Corte Suprema de Justicia también. Pero dado que es algo que ya estudiado en primera instancia y considerando lo dicho antes al respecto de repetirse: usaré cuerpos menores.-----

Dice el escrito de fundamentación:-----

---

<sup>11</sup>*memorial de agravios* en fundamentación del recurso de apelación contra el A.I. No 161 de fecha 23 de abril de 2.024, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/memorial-161.pdf>



«Que, la NULIDAD denunciada es grave y es de aquellas que NO se pueden convalidar pues el vicio afecta el derecho a la defensa e impedían que pueda ser dictada válidamente Sentencia por ello nulidad puede incluso SER DECLARADA DE OFICIO, de conformidad a lo expresamente estatuido 359 del Código Civil en concordancia con en el art. 113 del C.P.C.»

Debo confesar que personalmente creo que deben de existir nulidades procesales absolutas, para casos extremos. Pero no es el giro que ha tomado últimamente la jurisprudencia. --

El tema que estamos tratando es indudablemente complejo y presenta múltiples capas de interpretación. En este contexto, quiero dejar en claro mi postura al respecto: no me he visto atrapado en las intrincadas y a menudo confusas dinámicas que giran en torno a las nulidades subsanables, ya sean estas de naturaleza temporal o definitiva, ni tampoco en las distinciones entre las nulidades absolutas y relativas que se han planteado en el ámbito legal francés. -----

La Corte Suprema de Justicia tiene la suya propia y difiere: -----

#### § 4.2.1. Lo que dice la Corte Suprema de Justicia

Las siguientes reflexiones del Dr. Martínez Simón tienen como objetivo unificar los diversos regímenes de nulidades que actualmente no están armonizados. A partir de su análisis, podemos extraer múltiples perspectivas categóricas que iluminan el tema y ofrecen una visión más clara sobre las complejidades legales involucradas. Esta intención de unificación no solo busca simplificar el entendimiento de las nulidades, sino también proporcionar un marco más coherente y accesible para su aplicación en el ámbito jurídico. -----

La Corte Suprema de Justicia ha adoptado una postura bastante definida respecto al asunto en cuestión. En este sentido,

«Ya hemos dicho que el estudio de la legitimación no se agota -aunque si comprende con el examen de de normativa sustantiva invocada por el nuliciente para reclamar la nulidad del acto, sino que también debe ser hecha a la luz de las normas que rigen en materia de nulidades. Al respecto, conviene recordar que nuestro ordenamiento ha excluido la categoría de nulidades absolutas y relativas, las cuales si se encontraban contempladas en su fuente mediata: el Código de Vélez Sársfield (artículo 1047 del Código Civil). Esta clasificación obe-

decía a la gravedad de la noma vulnerada y las consecuencias de dicha contravención. Así, se consideraba que las nulidades absolutas se daban cuando el acto vulneraba los intereses generales de la sociedad -o, si se prefiere la interpretación que otra parte de la doctrina también daba, el orden público-, en tanto que las nulidades relativas se daban únicamente cuando se vulneraban normas que tutelaban P intereses privados. Las primeras no eran susceptibles de — confirmación, mientras que las segundas si lo eran.»

Es decir, inmediatamente el Ministro indica que no hay nada como nulidades absolutas en nuestro sistema civil. Esto coincide parcialmente con el Comentador, como se señalará luego — § 4.2.2, pág. 16 . -----

Tales pequeñas *desavenencias* no son sino peculiaridades, ya que uno se refiere al «no

segado mar»<sup>12</sup>del ordenamiento común y el otro a la isla del proceso civil comprendida en aquella. -----

«Esa categoría de nulidad absoluta, además, otorgaba “legitimación para invocarla a cualquier interesado en ella, además del Ministerio Público en exclusivo interés de la ley y la moral”. Vale decir, tan gravosa lo consideraron que permitían al juzgador anularla en exclusivo beneficio de la ley, sin necesidad que el acto causara un efectivo perjuicio a los particulares. Es ello, precisamente, lo que daba sustento al actuar oficioso del

juez, al cual se le concedía legitimación para anular los actos con el exclusivo fin de salvaguardar los límites impuestos por la sociedad a la autonomía privada.

Pues bien, desaparecida esta clasificación de nulidades en nuestro derecho positivo, los legisladores han restringido de manera significativa conviene agregar la competencia de los juzgadores y la legitimación de las partes.

»

En otros fallos que no conviene citar ahora porque extendería la discusión demasiado, el Magistrado sustenta la tesis de algunos romanistas, que suple la voluntad de las partes si es que ella es expresada de manera inadecuada, lo que equivale a decir que, de existir alguna nulidad, ella puede ser reparada incluso por el juez. -----

Y luego señala estas condiciones, subrayo: -----

«Así el artículo 359 del Código Civil incluye una condición para toda pretensión nulificante el cual es interés de la parte: “El Ministerio Público y todos los interesados tendrán derecho para alegarla”.

»Empero, este interés, además, debe ser interpretado con otra cuestión: la posibilidad -o no- de confirmar el acto el acto nulo. Ello por cuanto la “simplificación” de las categorías de nulidad previstas en nuestro antecedente se hicieron sin antes distinguir los casos en

los cuales la acción de nulidad podía ser renunciada o no. De una lectura de las solas causales del art. 357 del código Civil se comprueba que las mismas no siempre protegen un interés general, o se relacionan con el orden público. No puede esto predicarse, por ejemplo, de la nulidad por vicio de forma (art. 357 inc. d), que se relaciona exclusivamente con el interés de las partes y que es obviamente subsanable por vía de confirmación, con el efecto del art. 311 del Código Civil, donde resalta la retroactividad.»

Lo cual suena completamente razonable. Debe existir un interés particular no subsanado, en esto está completamente conteste con Casco Pagano. -----

«Entonces, retornando el *iter* argumentativo que hasta aquí venimos trazando, el interés en anular el acto se presenta como la contracara de la confirmación del acto nulo. En efecto, en aquellos casos en los cuales se permita la confirmación del acto -por no verse afectados los intereses generales que amplían el campo de afectación del acto nulo- se exigirá como requisito inexorable el interés en la nulidad, como

una condición *sine qua non* para tener legitimación *ad causam*. Es decir, el reclamo no puede consistir en la nulidad por la nulidad misma -o, lo que es lo mismo, en exclusivo interés de la ley, cuestión expresamente vedada por nuestro ordenamiento sino que la intromisión judicial del ámbito privado tiene que verse respaldada por interés efectivo que tutelar esta postura defendida por fallos como los de

<sup>12</sup>La frase es de Homero.

ED27-414 donde se dijo que no es admisible la nulidad de un acto jurídico cuando no existe un interés jurídico comprometido y cuando se invoca solo por la nulidad misma por consiguiente, toda vez que la acción de nulidad tenga como único interesado al particular y este no haya ejercido su derecho a hacer la variar se entiende que ha renunciado a dicho derecho conforme lo tiene expresamente permitido por la normal precitada por lo que el acto si bien nulo quedará confirmado como declarar sin embargo que el interés no se limita

al menos ejercicio de la acción es preciso que el interés estaba alegre que con la nulidad del acto jurídico impugnado este pudiera obtener un beneficio o evitarse un perjuicio de esto se sigue que al iniciar la correspondiente acción nulificante el actor deberá alegar esta circunstancia no a los efectos de que su pretensión no obtenga resultados favorable puesto que aquello será consecuencia de la constatación objetiva de la existencia o no del incumplimiento normativo sino como un presupuesto de admisibilidad de la acción.»

#### § 4.2.2. Lo que señala el Comentador.

«6.3. Nulidades esenciales o principales: Son las que afectan el derecho de defensa en juicio. a) Pueden declararse de ofi-

Transcribo pues al Comentador: -----

cio o a petición de parte. b) *Pueden ser convalidadas expresa o tácitamente.* c) Se presume el perjuicio.<sup>13</sup>»

Vuestras Excelencias se puede fijar en el inciso b). Aún ellas son convalidables. Y a la demandada le ha vencido cuanto plazo existe. -----

#### § 4.3. «La a-quo no leyó el expediente.»

Eso dice el apelante luego de repetirse una cuantas veces sobre los temas ya verificados, redacté algo al respecto pero decidí finalmente eliminar la sobreabundancia. Estas páginas que parecen una suma, en realidad son una impía resta, porque hay mil formas de invalidar la apelación y uno no puede detallarlas todas. Un escrito así uno no lo termina; lo deja. Uno de los últimos párrafos quizás merezca alguna atención. -----

«Del examen del párrafo que antecede se denota, que la A-quo ni siquiera se enteró cual era el tema del debate, que se trata actuaciones que vulneran gravemente el derecho a la defensa y la nulidad provocada por las actuaciones impugnadas no son subsanables, pues no cumplieron su finalidad y se impidió a mi representada el ejercicio de su derecho a la defensa en grave vulneración de las Garantías consagradas en los arts. 16, 17.7 y 17.8 de la Constitución Nacional.»

Sí se enteró. Pero hay una gran diferencia entre mortificar a alguien y simplemente tenerlo por presentado tardíamente. La *a-quo* despachó el asunto con elegancia. Vuestras Excelencias pueden optar por el mismo camino.

---

<sup>13</sup>Hernán Casco Pagano. «Nulidades Procesales Civiles». En: *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales (U.N.A.)* 1 (2009), págs. 131-145.

## § 5. Pruebas.

Son pruebas las constancias del expediente. -----

## § 6. Derecho.

Fundo el presente escrito en las leyes citadas en su cuerpo, en las demás concordantes y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. -----

## § 7. Petitorio.

I- Por lo expuesto a Vuestras Excelencias solicito: -----

II- Tenga por contestado el traslado corrídome del *memorial de agravios* en fundamentación del recurso de apelación contra el A.I. No 161 de fecha 23 de abril de 2.024, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/memorial-161.pdf> . -----

III- Oportunamente, dicten resolución confirmando el Auto Interlocutorio A.I. N°: 161 de fecha 23 de Abril de 2024 que resuelve el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES presentada por el Abogado ANIBAL VALINOTTI GAUTO, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c=icb0ab&o=e>, copia disponible en <http://304.villalba.is.eu.org/932012.pdf> en todos sus terminos. -----

IV- Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.  
wilson@villalba.is

